



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230031800	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Iveth Johana Anaya Díaz Y Otros Nic. 2260963	03/08/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230042100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hernan Pedrozo Guerrero	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Victor Enrique Villanueva Imitola	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Victor Enrique Villanueva Imitola	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230042600	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Yeimys Del Carmen Morales Matutes, Yesika Patricia Castro Ariza	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210059300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ella Cecilia Herrera Luna	03/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 23 De Marzo De 2023

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59eb8e4d-d792-4636-bd6c-ce4d603ff494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230043300	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Estrada Pinedo	Wladimir Antonio Villa Merlano	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230043300	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Estrada Pinedo	Wladimir Antonio Villa Merlano	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230036900	Ejecutivo Singular	Pedro Jose Manco Acosta	Pedro Digno Castilla Navarro	03/08/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230038800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Benny Alberto Pana Sequea, Elkin Eloy Lopez Berdugo	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230038800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Benny Alberto Pana Sequea, Elkin Eloy Lopez Berdugo	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59eb8e4d-d792-4636-bd6c-ce4d603ff494



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 8001-41-89-015-2021-00593-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 03 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha Marzo 23 de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso en debida forma a la ejecutada, señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021, según los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, para que allegue al expediente las respectivas constancias de haberlo ya hecho conforme la normatividad en cita.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Es importante señalar los términos en que el código general del proceso en sus artículos 291 y 292 se ha de realizar la notificación de la parte demandada. Sea oportuno para los efectos citar las normas previamente señaladas en los apartes que tocan el asunto particular:

*“**Artículo 291.** Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. ...

***Artículo 292.** Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00593

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.."

2. La parte demandante recurre la decisión referenciada en el informe secretarial manifestando que ha cumplido con lo ordenado en el auto atacado aportando a expediente comunicaciones físicas enviadas por correo certificado con guía de transporte con sello recibo para la notificación personal de los demandados y copia del formato de notificación personal remitida físicamente también (constatable por sellos de compañía de correspondencia) a la parte demandada (expediente digital actuación 10, folio 6) en cuyo medio de puesta en conocimiento del proceso indica en su cuerpo el demandante que el aviso para la notificación de la pasiva se realiza en los términos del Decreto 806 del 4 de junio 2020 citando ésta norma cuando no es la que regula el tipo de notificación que se aporta.

En lo que respecta a los hechos objeto de controversia aduce textualmente el recurrente:

"Causa sorpresa al suscrito, que en el auto impugnado se mencione que dicha constancia no fue aportada, pues, en el caso de la primera citación personal a la demandada Ella Cecilia Luna Herrera se aporta documento que textualmente dice: "Servicios Postales Nacionales S.A (...) que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada" y posteriormente se muestra una copia de la guía #YP004461303CO, con la firma e identificación de quien recibe y la fecha de recibo. Luego, estima el suscrito que esta es constancia suficiente de la entrega de la notificación, tal y como lo amerita la norma, a menos que se pretendan establecer unos específicos requisitos de la constancia, a modo de tarifa legal, los cuales, vale decir, la ley procesal no los menciona ni los exige.

Igual reflexión puede hacerse de la notificación por aviso remitida bajo la guía #YP004489213CO la cual también tiene la misma constancia de entrega."

El Código General del Proceso, con toda su magnificencia legal, establece entre sus modalidades de notificación: la personal y la notificación por aviso. La notificación personal conlleva la entrega directa de un acto o comunicación a la persona interesada o a su representante legal. Por otro lado, la notificación por aviso se utiliza cuando no es posible realizar la notificación personal donde se informa a la pasiva sobre la existencia de un acto o comunicación pendiente de ser recibida.

Ahora bien, adentrémonos en la distinción fundamental que parece escapar a la percepción del togado de la parte activa. El comprobante de entrega es un simple justificante que acredita la entrega de un paquete, carta o comunicación en manos del destinatario o su representante autorizado. Es una prueba insuficiente e incompleta para la consumación de la notificación personal en donde la comunicación ha sido recibida, sin entrar en detalles específicos sobre el contenido de la misma en cuestión.

En contraste, la constancia que sirve de certificación que emite la empresa de correo, tal como se estipula en el artículo 292 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, es un documento de mayor relevancia, formalidad y peso probatorio objetivo. Dicho documento certifica de manera precisa y específica la entrega del aviso en la dirección designada para la notificación. Esta constancia se incorpora al expediente judicial, junto con una copia del aviso debidamente cotejada y sellada, y tiene un propósito claro y concreto: demostrar que el destinatario fue notificado o advertido sobre la existencia de un acto judicial relevante.

En el análisis detallado del recurso de reposición, resulta evidente que el recurrente ha presentado una constancia emitida por la empresa de correo certificado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00593

Proceso de Colombia. Sin embargo, es necesario resaltar que en dicho recurso se hace mención y cita al Decreto 806 de 2020, norma que no corresponde al tipo de notificación impulsada por la parte activa en el presente asunto.

De acuerdo con lo previamente expuesto, la parte actora llevó a acciones tendientes a una notificación por aviso acorde a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, siendo esta la forma idónea para la comunicación procesal en el presente caso acorde a la parte resolutive del auto atacado.

Es importante señalar que la constancia de notificación personal, que ahora se aporta mediante el recurso de reposición, no fue allegada al expediente en el momento oportuno, sino que se presentó en el escrito de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023. Es aquí donde se encuentra el fundamento para rechazar la causal de reposición, puesto que, al momento de realizar el requerimiento, la mencionada constancia no se encontraba en el expediente, tal y como se había indicado en la notificación inicial.

Por lo tanto, ante el hecho de que la parte actora no había aportado previamente la certificación correspondiente a la notificación por aviso, la solicitud de reposición carece de fundamento y justificación. Aunque se presente en un momento posterior, es ineludible reconocer que al momento del requerimiento no se había cumplido con el requisito de aportar adecuadamente la prueba de notificación con constancia de entrega exigida por el Código General del Proceso.

En conclusión, haciendo pronunciamiento directo sobre el recurso de reposición interpuesto se indica que no existe causa suficiente para modificar la decisión inicial, debido a que, al momento del requerimiento, la constancia de notificación no había sido debidamente aportada al expediente. Es menester recordar a las partes la importancia de cumplir con los requisitos de notificación establecidos en la normatividad, a fin de garantizar un debido proceso y asegurar la eficacia de la justicia en nuestro sistema jurídico.

Así las cosas, considera que corolario a lo expuesto se puede vislumbrar la improcedencia del recurso interpuesto, aunque posteriormente se haya aportado la constancia de la empresa de correo certificado dando cumplimiento al requisito de que habla el inciso cuarto del artículo 292.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en cuenta de que en el memorial contentivo del escrito de recurso se aportó en debida forma la probanza de haber agotado el trámite de notificación, en auto aparte se proveerá respecto de lo mismo.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: EJECTORAR la presente providencia, ingrésese nuevamente al despacho para proveer en auto aparte el asunto que atañe a las notificaciones efectuadas por la activa a los demandados.

TERCERO: Manténgase incólume la providencia objeto de reposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00593

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00318

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00318-00

DTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DDO: IVETH JOHANA ANAYA DIAZ Y FREDID RAFAEL PADILLA CABEZA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTRES
(2023)**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de julio de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **veintiuno (21) de julio de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00318

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 7 :30 a.m. Barranquilla, **agosto 04 de 2023.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a24a72a3739231d470b165ba4ab10f8cd2e267c7c13cfd11cbbf217ba9eb7a**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00369-00

DTE: PEDRO JOSE MANCO ACOSTA

DDO: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA ,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 03 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **julio 18 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **julio 18 de 2023**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).**

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 25 de julio de 2023, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, presentó escrito de subsanación, se aprecia a su vez que el poder presentado omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el **art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022**, lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el **art. 5º Dcto. Ley 2213/2022**, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

cuenta de correo electrónico de la demandante **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **julio 18 de 2023** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla agosto 04 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c00797237a1a4d59ffa71f7462a16d641673476358ea8a70f399a2b170899**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00388-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: ELKIN ELOY LOPEZ BERDUGO y BENNY ALBERTO PANA SEQUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **agosto 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN ELOY LOPEZ BERDUGO y BENNY ALBERTO PANA SEQUEDA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT. **901.294.113-3**, y en contra de los señores, **ELKIN ELOY LOPEZ BERDUGO**, identificado(a) con la C.C. No. 72222252, y **BENNY ALBERTO PANA SEQUEDA**, identificado(a) con la C.C. No. 1043872931., por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$3.502.814,00)**, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado a recaudo, correspondientes al capital insoluto y acelerado; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria (07/28/2022) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00388

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 4 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2cfaed173d4eea4863f8860696b0bfd5cbe00af9b6ee1c51b7ef1622c9426e**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00409-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE VILLANUEVA IMITOLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 3 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con NIT. **830.033.907-8** y en contra de **VICTOR ENRIQUE VILLANUEVA IMITOLA**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 2626** materia de recaudo:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (30.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a). **JESSICA AREIZA PARRA**, identificado con la C.C. No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00409

para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.098 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a1948cc266755bd008c49bfa8a5f840d999a7fbf37fc95e352c254ceab4ba**
Documento generado en 03/08/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00421-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DDOS: HERNAN PEDROZO GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **agosto 03 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, mediante apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HERNAN PEDROZO GUERRERO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** Se debe manifestar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ccd6abe01dac32db94012c6ad2cd3cd4f58998751cdc80cd1e34cbfdef8d1**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00426-00

DTE(S): CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

DDO(S): YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA Y YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, AGOSTO 03 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA Y YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras e imprecisas. (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, relacionada en el **pagaré N° 0277**, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de doce (12) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$541. 666.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 30 de septiembre de 2020, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas, extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que, en efecto sucedió por cuanto el demandado, se informa que no ha pagado todas las cuotas pactadas.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones, el demandante NO precisa o puntualiza, la fecha de aceleración del plazo, ni hace referencia discriminada a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario, ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo; lo que así vistas las cosas, hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 núm. 4 del C.G.P., esto es, que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00426

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquellas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° **0277** la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, AGOSTO 4 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

Código de verificación: **fa7e7500b3e068ff60f9d3519de77507c40bdd6988059e546ac60101e0975e95**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00433-00

DTE: LUIS ALBERTO ESTRADA PINEDO.

DDO: VLADIMIR ANTONIO VILLA MERLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 03 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **LUIS ALBERTO ESTRADA PINEDO**, en contra **VLADIMIR ANTONIO VILLA MERLANO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUIS ALBERTO ESTRADA PINEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.463.165**, quien actúa por conducto de apoderado, y en contra de **VLADIMIR ANTONIO VILLA MERLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.825.144**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00433

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra **MARGIE JUDITH MAZA ARAUJO**, identificado con la C.C. No. **1.045.693.096** y T.P. No. **32217** del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.98 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 4 de 20223.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539268c21f8da813d1e9d46d7a07238c85e9f77804a44d2b4ced821589a4663**

Documento generado en 03/08/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>